



**Facultad de Derecho**  
Universidad de La Laguna

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2020/2021**

**Convocatoria: Marzo**

**LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS  
MAYORES DE EDAD**

**THE LEGAL OBLIGATION TO SUPPORT CHILDREN OF LEGAL AGE**

Realizado por la alumna Dña. Leticia Melany Hernández Pérez.

Tutorizado por el Profesor D. Luis Javier Capote Pérez.

Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Civil.



**ABSTRACT**

At present, the right to food in favour of adult children has become very important. Social and economic changes have led to the late independence of young people. They need their parents' money to live. However, the right to food of young children is not regulated in the same way as that of older children. Our courts have contributed to this work by trying to adapt the legal regulation to today's situation. Although it may seem a simple job, the reality is that its practice is more complicated than it seems.

**Key Words:** Alimony, adults, children, parents, state of need, living standards, maintenance obligation.



### **RESUMEN**

La realidad social actual deja patente la importancia del derecho de alimentos respecto a los hijos, no sólo menores, sino también mayores de edad. Lo cierto es que los cambios sociales junto con el panorama económico han favorecido a una independencia mucho más tardía de los jóvenes, necesitando éstos a sus progenitores para poder subsistir. Ahora bien, esta figura no puede equipararse al derecho de alimentos a favor de los hijos menores de edad, sino que presenta distintas connotaciones, en gran medida dispuestas por nuestros tribunales, en un intento de adaptar la escasa regulación legal de esta figura a la realidad social concreta. Las pensiones de alimentos a los hijos mayores de edad es una materia que, aunque en apariencia parece sencilla, como veremos, ha suscitado numerosas controversias con gran trascendencia práctica.

**Palabras clave:** Pensión de alimentos, mayores de edad, hijos, progenitores, estado de necesidad, mínimo vital, obligación de alimentos.



## **ÍNDICE:**

### **1 Introducción**

### **2 La obligación legal de alimentos. Ideas generales.**

- 2.1 Concepto
- 2.2 Fundamento y naturaleza
- 2.3 Caracteres
- 2.4 Sujetos
- 2.5 Contenido
- 2.6 Cuantía
- 2.7 Nacimiento y eficacia
- 2.8 Extinción

### **3 La obligación legal de alimentos a favor de los hijos mayores de edad.**

- 3.1 Fundamentos
- 3.2 Regulación
- 3.3 Legitimación para solicitarla
- 3.4 Presupuestos que deben concurrir para fijar los alimentos del hijo mayor de edad
- 3.5 Alimentos en sentido restrictivo y el mínimo vital
- 3.6 La modificación de la pensión de alimentos
- 3.7 La extinción de la pensión de alimentos

### **4 Conclusiones.**

### **5 Bibliografía.**

## 1. INTRODUCCIÓN

Las dificultades para la incorporación al mercado laboral, la precariedad en la contratación laboral o el elevado coste de la vivienda son algunos de los motivos que han impulsado a la necesidad de que los jóvenes sin recursos propios precisen del apoyo económico de su unidad familiar para poder subsistir.

Mediante la obligación legal de alimentos, una persona carente de recursos propios tiene derecho a reclamar de otra u otras, a las que está unida por determinados vínculos familiares (matrimoniales o parentesco), lo necesario para su subsistencia en los términos y con la amplitud fijados por la ley <sup>1</sup>.

La Constitución Española en el artículo 39 apartado 3 dispone que *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*. El Código civil, por su parte, regula esta obligación legal en los artículos 142 a 153 y 93 del citado cuerpo legal. Ahora bien, el ordenamiento jurídico concede un trato diferente de esta obligación según estemos ante hijos menores o mayores de edad. Como veremos, éstos preceptos por sí mismos no dan una solución a las distintas cuestiones jurídicas que plantea esta obligación ante nuestros Tribunales. Es por ello que, actualmente, son nuestros propios tribunales los que han ido perfilando el alcance de esta obligación frente a los hijos mayores de edad.

---

<sup>1</sup> DE PABLO CONTRERAS, P.: “El Parentesco. La obligación legal de alimentos”, en AA.VV. (DE AGUIRRE ALDAZ, C.M): *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*. ed. 5ª. Ed. Edisofer, 2016.



El objeto de estudio de este trabajo es precisamente la pretensión de obtener una idea clara y estructurada de los elementos o presupuestos que regulan esta figura jurídica. Pero a mi entender, para poder tener una comprensión completa de este derecho de alimentos una vez cumplida la mayoría de edad es necesario realizar un breve estudio de la figura genérica de la obligación legal de alimentos.

## 2. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS. IDEAS GENERALES.

### 2.1 CONCEPTO

En virtud de la obligación legal de alimentos, una persona (*el acreedor*) carente de suficientes recursos propios tiene derechos a reclamar de otras u otras (*deudor o deudores*), a las que está unida por determinados vínculos familiares (matrimonio o parentesco), lo necesario para su subsistencia en los términos y con la amplitud fijados por la ley. El Código Civil la regula genéricamente en los arts. 142 a 143. El acreedor de los alimentos recibe el nombre de *alimentista* y el deudor el de *alimentante*.

Al hablar de obligación de alimentos se puede estar hablando:

1. Del derecho eventual que tiene cualquier persona a recibir alimentos de sus familiares, para el caso de que llegue a precisarlos (pero sin que de momento los necesite).
2. Del derecho actual de solicitar la prestación alimenticia cuando el titular del derecho está en situación de necesidad y existen familiares obligados a prestarla.
3. Cada una de las pensiones ya vencidas.



## 2.2 FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El *fundamento* de la obligación legal de alimentos, es un punto importante, pues es habitual situarlo en el **principio de solidaridad familiar**, en virtud del cual los miembros más cercanos de una familia están obligados recíprocamente a prestarse ayuda y sostenimiento en caso necesario. Este principio encuentra su anclaje constitucional tanto en el valor constitucional de la solidaridad, como en el principio de protección social, económica y jurídica de la familia, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Española.

Respecto a la *naturaleza*, estamos ante una obligación cuya finalidad es personal (la satisfacción de las necesidades vitales del alimentista) y cuyo contenido es patrimonial (tiene un valor económico fácilmente apreciable).

## 2.3 CARACTERES

La obligación legal de alimentos está ligada a la subsistencia del titular del derecho y a los vínculos familiares que existen entre éste y el obligado u obligados. De la siguiente afirmación, se pueden extraer los siguientes *caracteres*:

1. Es un **derecho personalísimo**, por lo que es un derecho intransmisible e irrenunciable (Art. 151 del Cc.), en el que no cabe transacción (Art. 1.814 del Cc.) y se extingue con la muerte del acreedor o deudor (artículo 150 y 152 del Cc.).



2. Es un **derecho recíproco**, es decir, el padre debe alimentos a sus hijos en caso de que éstos los necesiten, del mismo modo que, los hijos deben alimentos al padre en caso de que sea este quien los precise.
3. Es **indisponible**, pues respecto a la obligación de alimentos no cabe transacción ni renuncia. Estas limitaciones afectan únicamente al derecho eventual de alimentos y al derecho actual, pero no a las pensiones alimenticias atrasadas a las que el alimentista puede renunciar.
4. Es **imprescriptible**, , de manera que no se extingue aunque no se ejercite cuando concurren los presupuestos de exigibilidad.

## 2.4 SUJETOS

El artículo 143 del Cc., dispone que están obligados recíprocamente a prestarse alimentos **los cónyuges, los ascendientes y descendientes** y, más limitadamente, **los hermanos**. Respecto a los tres primeros, éstos se deben los llamados *alimentos civiles o amplios*, que comprenden todo lo dispuesto en el art. 142 del Cc. Mientras que los hermanos, sólo se deben los *auxilios necesarios para la vida* y los precisos para su educación (alimentos naturales o escritos) cuando el alimentista los precise por causa que no le sea imputable. Para el caso de que sean dos o más los obligados a prestar alimentos el art. 144 del Cc. establece el orden de prelación que se guardará cuando esto ocurra.





## 2.5 CONTENIDO

El art. 142 del Cc. fija el contenido genérico de la obligación de alimentos, entendiéndose por alimentos **todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como le educación e instrucción del alimentista** mientras sea menor de edad, y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Además, incluye dentro del concepto de alimentos los **gastos de embarazo y parto** cuando no estén cubiertos de otro modo. También, el artículo 1.894 del Cc, dispone que quién en vida hubiera tenido la obligación de alimentar a una persona ya fallecida, debe hacer frente a los **gastos funerarios** proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad.

## 2.6 CUANTÍA

De acuerdo con el art. 146 del Cc.: *“la cuantía de los alimentos será **proporcional** al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”*. Por tanto, para calcular la cantidad debida en concepto de alimentos habrá de tenerse en cuenta, por un lado, las necesidades del alimentista, y por otro, los medios de que dispone el alimentante, tomando en consideración las necesidades del propio alimentante y las de su propia familia<sup>2</sup>. Dispone el artículo 147 del Cc. que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución de la fortuna o necesidades del alimentista.

---

<sup>2</sup> Véase el artículo 152.2<sup>a</sup> del Cc. dispone que: *“Cesará también la obligación de dar alimentos: 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”*.



De acuerdo con lo expuesto, la obligación de prestar alimentos fijada en un proceso de separación matrimonial, nulidad o divorcio puede verse modificada tras el acaecimiento de variaciones que deben ser tomadas en consideración. Por ejemplo, la depreciación del valor del dinero, que puede ser relevante en momentos de inflación alta. Incluso, la variación puede favorecer, si el cambio de circunstancia lo justifica, en la desaparición de la obligación de prestar alimentos, bien por no precisarlos el alimentista, o bien, por no tener medios para prestarlos el alimentante.

## 2.7 NACIMIENTO Y EFICACIA

Para conocer desde cuando *nace* esta obligación legal de alimentos, es necesario atender a lo dispuesto en el art. 148.I del Cc., según el cuál: “*la obligación de alimentos será exigible desde que necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda*”. De manera que, por un lado, se distingue entre la exigibilidad de la obligación, la cuál, se produce desde que concurren los requisitos que se acaban de exponer; y, por otro lado, su abono, que tendrá lugar a partir de la fecha en que se interpone la demanda. Por lo que sólo se abonarán los alimentos debidos a partir del momento en que se interpuso la demanda, aunque hubieran sido exigibles con anterioridad. La acción para reclamar las pensiones alimentarias vencidas y no pagadas, prescribe por el transcurso de 5 años conforme a lo dispuesto en el artículo (1.966.1ª del Cc.).



El *cumplimiento* de la obligación se hará a elección del alimentante, bien mediante el pago de la pensión que se fije, o bien, recibiendo y manteniendo en su propia casa al alimentista (Art. 149.I del Cc.).

## 2.8 EXTINCIÓN

Las causas legales que deben concurrir para que cese la obligación de prestar alimentos se encuentran reguladas en los artículos 150 y 152 del Cc., las cuales comprenden:

1. La muerte del alimentante (Art. 150 del Cc.) o del alimentista (Art. 152.1ª del Cc.).
2. La disminución de la fortuna del obligado, hasta el punto de no poder satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia (Art. 152.2ª del Cc.).
3. Cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia (Art. 152.3º del Cc.).
4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación (Art. 152. 4º del Cc.).
5. Por último, en el caso de que el alimentista sea descendiente del alimentante por provenir la situación de necesidad de mala conducta o falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa (Art. 152.5ª del Cc.)



### 3. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

La mayoría de las disposiciones expuestas hasta ahora del Código civil atienden a las necesidades de alimentos en los hijos menores de edad. Sin embargo, aunque fugazmente, el citado código prevé el derecho a percibir alimentos también cuando el alimentista es mayor de edad y no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable<sup>3</sup>. De la misma manera, prevé como causa de extinción la posibilidad de que el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un mejor destino o mejorado su fortuna, siendo así innecesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. Por ello, debe quedar claro que **la mayoría de edad no es causa de extinción suficiente por sí misma para solicitar el cese de la obligación alimenticia**. El derecho a la pensión alimenticia solamente podrá extinguirse cuando concurren alguna de las causas reguladas en los artículos 150 y 152 del Cc. Luego, el artículo 93 del Cc. determina la posibilidad de que en los procesos de crisis matrimoniales, para el caso de que en el domicilio familiar convivieran hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, de que sea el juez en la misma resolución quien deba fijar los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Cc.

A raíz de las disposiciones legales expuestas relativas a la obligación legal de alimentos en favor de los hijos que ya han cumplido la mayoría de edad, la doctrina y

---

3 Véase el art. 142 del Cc.: “*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable*”.



jurisprudencia han ido delimitando las circunstancias concretas que deben concurrir para que el obligado, en el marco de un proceso de nulidad, separación o divorcio, deba proveerlos, adaptándose siempre a la realidad social vigente.

### 3.1 FUNDAMENTOS

En primer lugar, conviene advertir que el *fundamento* relativo a la pensión alimenticia a hijos menores y mayores de edad no es el mismo. Tal y como reconoció la STS (Sala 1.<sup>a</sup>), núm 184/2001 de 1 marzo<sup>4</sup>, la obligación de alimentos se basa en el *principio de la solidaridad familiar*, el cuál, halla su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la CE. Aún así, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad o se emancipan adquieren la plena capacidad de obrar, presuponiendo la extinción de la patria potestad y el fin de la representación legal de los padres. Ahora bien, la extinción del deber de alimentos no opera automáticamente. Por lo contrario, es posible prolongar más allá de la mayoría de edad el cumplimiento de tal deber, siempre que se den los presupuestos necesarios para su concesión, aunque su régimen jurídico será distinto.

Lo cierto es que, la discrepancia entre la pensión de alimentos a hijos menores y mayores de edad surge ya desde el origen mismo de la obligación. Pues, mientras que la obligación de alimentos de los hijos menores descansa en *el deber de la patria potestad*, y más concretamente a razón de la filiación; la obligación de alimentos a los hijos mayores deriva de la *obligación genérica de alimentos entre parientes*, de modo que el progenitor debe prestarlos desde que su hijo los necesite para subsistir (MADRIÑAN, 4 Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 184/2001 de 1 Mar. 2001, Rec. 46/1996. Disponible en la Ley Digital.



2014) <sup>5</sup>. El *fundamento jurídico* de esta prestación no se deriva de los deberes inherentes a la patria potestad, sino del deber general de alimentos entre parientes que se recoge en el artículo 142 del Cc.

Lo verdaderamente determinante en la obligación alimenticia en beneficio de los hijos mayores de edad, como ya veremos, es la carencia de ingresos propios suficientes para cubrir sus necesidades, es decir, en definitiva, la existencia de un estado de necesidad no imputable al que pretende percibir los alimentos. En este sentido, el marco normativo en el cual se ampara el derecho de alimentos a favor de los mayores de edad es el de “*los alimentos entre parientes*”, pues estamos ante una obligación legal basada en la existencia de un derecho eventual de reclamar alimentos entre parientes en caso, exclusivamente, de auténtica necesidad.

### 3.4 REGULACIÓN

El **artículo 39.3 de la CE.** determina que “*Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*”

El **artículo 93 del Cc.**, en el párrafo segundo dispone que sea el juez quien deberá determinar los alimentos que sean debidos, conforme a **los artículos 142 y**

---

<sup>5</sup> MADRIÑAN, M.: *Filiación, patria potestad y relaciones familiares en las sociedades contemporáneas. (Volumen I)*. Ed.Tecnos, 2014, Madrid.



**siguientes del mismo cuerpo legal**, si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios<sup>6</sup>.

El citado precepto legal, presenta naturaleza estrictamente procesal. Ello es así ya que, la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad no puede ser fijada de oficio a pesar de que el precepto analizado disponga que sea el juez quien deba fijar los alimentos. De forma que, si un hijo mayor de edad quiere disfrutar de una pensión alimenticia, deberá ser solicitada, bien, por uno de los progenitores en un proceso de separación o de divorcio o de modificación de medidas, o bien, en un juicio verbal por el propio hijo mayor de edad<sup>7</sup>.

Como he explicado anteriormente, el artículo 142 del Cc. incluye dentro del concepto alimentos la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad, y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Y por otro lado, los **artículos 150 y 152 del Cc.** contemplan las causas de extinción de la obligación a prestar alimentos, entre las que, como ya veremos, cabe destacar el cese de la obligación cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de éste provenga de una mala conducta o de falta de aplicación al trabajo.

---

6 Véase el artículo 93, ap.2 del Cc.: “*Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código*”.

7 GONZÁLEZ MERCHÁN, M.: *La pensión de alimentos a hijos mayores de edad en mediación y en el proceso judicial*. Diario La Ley, Nº 9195, 11 de Mayo de 2018, Ed. Wolters Kluwer.



A partir de estas disposiciones legales genéricas, la jurisprudencia de los últimos años se ha visto en la labor de concretar las particularidades que han de ser tenidas en cuenta para que el obligado a prestar alimentos deba proveerlos. Lo que no ha sido una tarea sencilla, debido a los distintos matices que generan los casos concretos, así como por la adecuación de las normas a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas<sup>8</sup>.

### 3.5 LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA

Respecto a la *legitimación* para solicitar la pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los menores, el juez no debe pronunciarse de oficio, sino que éstos se fijarán **únicamente a instancia de parte**.

La ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Cc. en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, añadió el párrafo segundo del art. 93 Cc regulando la posibilidad de fijar alimentos de los hijos mayores de edad en la propia sentencia que resuelve el proceso de nulidad, separación o divorcio. Mediante esta premisa se trata de proteger al hijo que aún siendo mayor de edad no es independiente económicamente y habría de convivir con alguno de sus progenitores. El origen del problema se encuentra, precisamente, en el requisito de la convivencia en el domicilio familiar que fija el citado precepto. En relación a este requisito, se ha venido justificando el nuevo cauce procesal para reclamar los alimentos de los hijos mayores en el proceso matrimonial. Pero, ¿Quién tiene la legitimación para reclamarlos dentro del

<sup>8</sup> BLANCO SARALEGUI, J. M: *Pensión de alimentos a hijos mayores de edad* . Diario La Ley, Nº 9163, 21 de Marzo de 2018, Ed. Wolters Kluwer.





proceso matrimonial?. Después de un intenso debate doctrinal y jurisprudencial, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2000<sup>9</sup>, reconoce la legitimación para solicitar alimentos a favor de los hijos mayores de edad al “**progenitor con quien convivan**”. Por tanto, el progenitor tiene legitimación activa para solicitar que se fije la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad en el procedimiento matrimonial, y legitimación pasiva frente al otro progenitor si solicita la reducción o extinción de la pensión alimenticia <sup>10</sup>.

En definitiva, como hemos visto las mayores dificultades que ha suscitado la interpretación del párrafo segundo del art. 93 se refieren a la legitimación procesal para exigir la prestación alimenticia, puesto que, mientras que el titular de este derecho es el hijo mayor de edad los únicos que pueden promover los procesos de nulidad, separación y divorcio son los cónyuges<sup>11</sup>. Luego, la STS 411/2000, de 24 de abril ha declarado la exclusiva legitimación del progenitor conviviente, pero naturalmente siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el precepto tal y como se interpretan jurisprudencialmente. La falta de concurrencia de alguno de estos presupuestos evitará que los alimentos se soliciten en el procedimiento matrimonial, obligando al interesado, es decir, al hijo mayor de edad a acudir a la vía prevista en el artículo 250.1.8ª de la

---

9 STS núm. 411/2000, de 24 de abril de 2000, Rec. 4618/1999 seguida por la STS núm. 432/2014, de 12 de julio de 2014, Rec. 79/2013.

10 GALLARDO RODRÍGUEZ, A.: “Límite temporal y causa de extinción de la pensión a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”. *La Ley Derecho de familia*, Nº 24, 2019, ed. Wolters Kluwer.

11 MARTÍN AZCANO, E. M.: “Alimentos del hijo mayor afectado por discapacidad en el proceso matrimonial”. *Actualidad civil*, Nº 10, Octubre 2014, tomo 2, Ed. La Ley.



LEC<sup>12</sup>. Por ejemplo, la STS 156/2017 de 7 de marzo<sup>13</sup>, confirma la falta de legitimación de la madre para reclamar alimentos a favor de sus hijos mayores de edad por falta de convivencia familiar, ya que ambos residen en Inglaterra por motivos de formación y gozan de total autonomía. O, la STS 147/2019 de 12 de marzo, donde se confirma la extinción de la pensión alimenticia que abonaba al padre al hijo mayor de edad y condena a la madre a devolver las cantidades indebidamente percibidas desde que el hijo dejó de convivir con ella, pues, desde ese momento la progenitora dejó de estar legitimada para percibir dicha prestación siendo el hijo el único legitimado frente al padre<sup>14</sup>.

### 3.6 PRESUPUESTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA FIJAR LOS ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD

Del artículo 93 en relación con el 142 del Cc. se extraen los requisitos que han de concurrir para que pueda fijarse una pensión de alimentos a favor de un hijo que ha alcanzado la mayoría de edad. Por un lado, es precisa **la convivencia del hijo mayor de edad o emancipado en el domicilio familiar**, por otro lado, el alimentista debe **carecer de ingresos propios**, y finalmente, **no debe haber finalizado su formación académica por causa que no le sea imputable**. A continuación expondré cada uno de ellos:

#### 1. CONVIVENCIA EN EL DOMICILIO FAMILIAR

---

12 Artículo 250.1, 8º de la L.E.C.: “*Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: 8.º Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título*”.

13 STS (Sala Primera, de lo Civil) Sentencia núm. 156/2017 de 7 Mar. 2017, Rec. 217/2015.

14 STS (Sala Primera, de lo Civil) Sentencia 147/2019 de 12 Mar. 2019, Rec. 2762/2016.



Como vimos anteriormente en el apartado de la legitimación, y tal y como predispone el artículo 93 del Cc. la convivencia del hijo en el domicilio familiar constituye un presupuesto fundamental a la hora de contemplar una prestación alimenticia a favor de los hijos mayores de edad. Tal y como afirma MARTÍNEZ DEL TORO<sup>15</sup>, la convivencia supone el ánimo, el deseo de convivencia y la existencia de unidad familiar, aunque por determinadas circunstancias, como puede ocurrir por ejemplo con los estudios universitarios, temporalmente no se produzca la convivencia familiar en sentido estricto del término. El requisito de convivencia es susceptible de apreciación flexible, en la misma medida en que la realidad muestra que en muchos casos la convivencia cesa por razones de estudios, laborales o análogas sin que ello vaya en detrimento de la unidad de la economía familiar que constituye el fundamento último del precepto. Es decir, si el hijo reside fuera del domicilio familiar con el objetivo de mejorar su formación, se entiende que el deseo de convivencia perdura, y del mismo modo, la unidad familiar. Se presume la intención de regresar al domicilio familiar cuando finalice el periodo lectivo, por lo que no cabe el cese de la pensión de alimentos, ya que se entiende que subsiste el vínculo de dependencia. En este sentido, la Audiencia Provincial de Las Palmas, en la SAP 318/2017<sup>16</sup> resalta que *“lo relevante es el ánimo de convivencia por encima de que, por determinadas circunstancias, temporalmente no se produzca”*.

---

15 MARTÍNEZ DEL TORO, S.: *“La extinción de los alimentos a los menores por razón de la edad de éstos”*. Práctica de Tribunales, N.º 134, Septiembre-Octubre 2018, Ed Wolters Kluwer.

16 Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3ª, núm. 318/2017 de 31 de mayo de 2017, Rec. 334/2017.



A pesar de lo expuesto, los efectos del cese de la convivencia familiar no ha sido un tema pacífico, no existe un criterio unánime al respecto. Por una parte, hay un sector que amparándose en lo dispuesto en el artículo 93.2 del Cc opina que el simple abandono del domicilio familiar es causa suficiente de extinción de la pensión, ya que entienden que la pensión se fijó en atención a la convivencia en el domicilio familiar, por lo que si esta circunstancia falta, desaparece la obligación de alimentos. Por otro lado, otro sector entiende que no puede ser causa de extinción de alimentos el cese de la convivencia en el domicilio, pues la pensión sólo podrá extinguirse si concurre alguna de las causas recogidas en los arts. 150 y 152 del Cc.

## **2. CARENCIA DE INGRESOS PROPIOS**

Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que estos alcanzan una suficiencia económica. Para poder ser beneficiario de la pensión de alimentos es preciso que el hijo mayor no tenga ingresos propios, es decir, capacidad económica suficiente para subsistir por sí mismo y hacer frente a todas sus necesidades. Desde el momento en que tenga ingresos propios de carácter fijo, o por lo menos una edad con capacidad de trabajo suficiente, o una formación ya completada, que le permita obtener un puesto de trabajo, cesará la pensión alimenticia del hijo mayor de edad .

Por tanto, en el momento en que el hijo mayor de edad tenga o éste en disposición de tener suficiencia económica, es decir, ingresos propios, cesa para el



progenitor la obligación de prestar alimentos<sup>17</sup>. En este sentido, el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de octubre de 2015<sup>18</sup>, deja sin efecto la pensión alimenticia que había sido fijada a favor del hijo mayor de edad, dado que había accedido al mercado laboral, aún de forma intermitente, además de haber abandonado su formación reglada y tener una vivienda en propiedad. En otro sentido, la SAP de Barcelona (Sección 12ª), núm 200/2006 de 24 marzo no extingue la pensión en favor del hijo mayor de edad por no constar acreditado que los ingresos que obtiene sean suficientes para lograr una vida independiente y destaca que un trabajo esporádico no determina con carácter general capacidad para generar ingresos propios.

Para concluir, la capacidad del hijo mayor de procurarse ingresos debe ser una posibilidad **real y concreta** y no una mera hipótesis o posibilidad en abstracto. A diferencia de los hijos menores de edad, los mayores de edad **deben acreditar** en el procedimiento la carencia de ingresos propios. Por lo tanto, si el hijo no prueba la situación de necesidad se procederá al cese de la obligación alimenticia.

### **3. NO HABER FINALIZADO SU FORMACIÓN POR CAUSA QUE NO LE SEA IMPUTABLE.**

Como he reflejado hasta ahora, la realidad social actual deja constancia de que una vez alcanzada la edad de dieciocho años los hijos continúan formándose. Bien, porque decidan emprender estudios universitarios, que como el caso de la abogacía debe ser complementado con máster para poder acceder al mundo laboral, o bien, cursos de

---

<sup>17</sup> SAP de Barcelona (Sección 12ª), núm. 724/2016 de 20 de octubre.

<sup>18</sup> STS núm. 603/2015 de 28 de octubre de 2015.



formación superiores, o incluso la preparación de oposiciones. Lo cierto es que, la realidad del mercado laboral exige cada vez más títulos cualificados y especializados para acceder a innumerables puestos de trabajo, lo que ha favorecido claramente a periodos más largos de dependencia de los jóvenes. Por ello, el artículo 93 en relación con el artículo 142 del Cc., además de la necesidad de acreditar la convivencia del hijo mayor de edad en el domicilio familiar, y de carecer de ingresos propios, como hemos visto hasta ahora, al configurar el derecho de alimentos en los hijos mayores dispone como tercer requisito la no terminación de su formación por causa que no lo sea imputable.

Ahora bien, según las circunstancias que se desprendan del caso concreto, la formación académica deberá ser soportada por los padres, como por ejemplo, la SAP de Alicante de 1 de junio de 2000, donde se reconoce el derecho a una pensión cuando existen hijos mayores que están en proceso de formación y dependen económicamente de sus padres; O en caso contrario, podría reducirse, o incluso suprimirse la pensión de alimentos, por ejemplo, la STS de 22 de junio de 2017<sup>19</sup> acuerda extinguir la pensión alimenticia del hijo mayor de edad ya que éste reunía las capacidades suficientes para haber finalizado sus estudios, debiéndose la prolongación en el tiempo a su escasa disposición para el estudio.

Lo cierto es que, la obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos mayores de edad no puede prolongarse indefinidamente, pues esto podría devenir en situaciones de dejadez o pasividad en los jóvenes en sus estudios retrasando aún más su

---

<sup>19</sup> STS núm. 395/2017 de 22 junio.



independencia económica. En este sentido, la Sala primera del Tribunal Supremo, en la sentencia 603/2015, de 28 de octubre<sup>20</sup> deja sin efectos la pensión de alimentos a favor del hijo de 25 años que ha accedido al mercado laboral desde el año 2007, tiene una vivienda en propiedad, ha abandonado su formación y no se ha probado la reiniciación de su vida académica, lo que denota pasividad que no puede repercutir negativamente a su padre. Entendiendo conforme al artículo 142 del Cc. que han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputable *por desidia o falta de aprovechamiento*.

En este punto de estudio, es esencial traer a colación la figura jurídica del *“parasitismo social”*. Nuestros Tribunales han utilizado la expresión *“parasitismo social”* para definir aquellas situaciones en la que los jóvenes adoptan una aptitud pasiva frente a la búsqueda de recursos que le sirvan para lograr una independencia real. Trae gran importancia en este ámbito la STS de de marzo de 2001, Rec. 46/1996, donde un hombre solicitaba la extinción de la obligación de pagar alimentos que llevaba soportando durante 15 años respecto a sus dos hijas de 30 años. El Tribunal Supremo argumenta no haber causa suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia, pues, ambos hijos se encontraban graduadas universitariamente con plena capacidad física y mental, por lo que, no se encuentran en una situación que se pueda definir de necesidad que les pueda hacer acreedores de una prestación alimenticia. *“Lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un “parasitismo social”<sup>21</sup>*. También, se ha reconocido esta situación en

---

20 STS (Sala Primera, de lo Civil) núm. 603/2015 de 28 Oct. 2015, Rec. 2802/2014

21 STS de 1 de marzo de 2001, Rec. 46/1996.

sentencias más recientes como la dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz en el año 2019<sup>22</sup>, donde entiende que existe situación de parasitismo social, al valorar que el hijo de 24 años, no es merecedor de la pensión de alimentos debido a su falta de aplicación a su formación académica y profesional y el deficiente o nulo esfuerzo por acceder al mercado laboral. En definitiva, esta figura, marca un gran avance en el aspecto de delimitar hasta cuando un progenitor mantiene la obligación de alimentar a un hijo.

Finalmente, para el caso de que el hijo pretenda el intento, cierto pero tardío, de completar su formación, nuestros tribunales vienen estimando que concurre la obligación de prestar alimentos al hijo mayor. La STS 699/2017, de 21 de diciembre no considera haberse producido falta de diligencia en el intento tardío, pero cierto, de completar su formación<sup>23</sup>. Pero, claramente, no admite la jurisprudencia la posibilidad de obtener la pensión de alimentos cuando existe una falta de aprovechamiento académico por causa únicamente imputable al alimentista. Por tanto, debe quedar probado en el proceso la reiniciación a la vida académica de modo serio y determinante<sup>24</sup>, desestimando en muchas ocasiones la solicitud de la pensión de alimentos cuando el hijo finge una matriculación académica previamente a la

---

22 FJ 1º. SAP de Cádiz, Sección 5ª, Sentencia 116/2019 de 18 de febrero de 2019, Rec. 76/2018.

23 FJ 4º, Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 699/2017 de 21 Dic. 2017, Rec. 1927/2017: “*Declarándose en la sentencia recurrida que no se ha probado la falta de diligencia y evidenciado el intento (tardío pero cierto) de completar su formación, debemos confirmar la sentencia recurrida por sus propios fundamentos, al no haberse producido las infracciones legales invocadas, dada la obligación de prestar alimentos por parte de los progenitores a los hijos mayores de edad ( arts. 142 , 148 , 152,3 .º y 5.º del C. Civil ) y al haberse respetado la doctrina casacional antes reflejada*”.

24 FJ 2º, STS 603/2015 de 28 Oct. 2015, Rec. 2802/2014.



interposición de la demanda, con el único objetivo de conseguir el disfrute de los alimentos, sin tener un ánimo real de formarse.

### 3.7 ALIMENTOS EN SENTIDO RESTRINGIDO Y EL MÍNIMO VITAL

Como ya hemos visto, por alimentos se ha de entender todo aquello indispensable para el manteniendo, vivienda, vestido, asistencia médica y gastos de formación. Ahora bien, **en lo que respecta a los mayores de edad, este concepto debe ser entendido en *sentido estricto o limitado* a lo indispensable, a diferencia de lo que ocurre con los menores de edad, que han de ser interpretados en *sentido amplio*<sup>25</sup>**. Ello es así, ya que los alimentos para hijos mayores de edad se encuentran en el marco de alimentos entre parientes, por lo que ya no son concebidos en sentido amplio, sino restrictivo, obligando solo en cuanto a las necesidades alimenticias resulten indispensables. Por lo que, tiene mayor relevancia la condición de precariedad económica del progenitor y el principio de proporcionalidad cuando entran en juego los alimentos a favor de los hijos ya mayores de edad.

La cuantía mínima de la pensión de alimentos a favor de los hijos es considerada como la cantidad ***“mínimo vital”***, mediante la cual los progenitores obligados al pago de la pensión cubren los gastos más imprescindibles para la atención u cuidado de los hijos. El Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de julio de 2015 declaró respecto al mínimo vital que lo normal será fijar siempre un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del hijo. Este

---

25 SAP de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 565/2006 de 22 Sep., Rec. 90/2006.



mínimo vital constituye una prestación alimenticia a favor de los menores que suele oscilar entre los 150 y 200 euros. En esta línea, es interesante citar STS (Sala 1ª), núm. 661/2015 de 2 de diciembre, dónde el mínimo vital de un hijo de 22 años se enfrenta al de su padre prácticamente insolvente (ingresa menos de 400 euros al mes frente a los 1.100 euros al mes que recibía en el momento del divorcio) fallado el tribunal que en estos casos prevalece el mínimo vital para que pueda subsistir con una mínima dignidad hasta el entonces obligado. No obstante, a raíz de la crisis económica, el Tribunal Supremo ha dado un giro en relación al concepto “*mínimo vital*”, incluso en lo que se refiere a la pensión alimenticia a menores de edad, admitiendo así, excepcionalmente, la suspensión de la obligación de abonar este mínimo vital. La STS (Sala 1ª), núm 55/2015 de 12 febrero entiende, en este sentido, que lo normal será fijar un mínimo que contribuya a cubrir los gastos más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, admitiendo sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancia habría que acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio del progenitor. Véase también la STS (Sala 1ª), núm. 275/2016 de 25 abril a estos efectos.

Por otro lado, pese a los esfuerzos del legislador, otra cuestión controvertida se suscita de los gastos que han de ser satisfechos por la pensión de alimentos, o por el contrario, han de considerarse “*gastos extraordinarios*”. Los *gastos ordinarios* serán todos aquellos que revistan carácter periódico y previsible<sup>26</sup>, como son los citados en el

---

<sup>26</sup> Véase AFONSO RODRÍGUZ, M.ª E., “Comentario artículo 93 CC”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., et. al. (Dir.), *Código civil comentado*, Vol. I, Aranzadi, Cizur Menor, Murcia, 2011.



precepto 142 del Cc., ahora bien, la jurisprudencia ha ampliado o concretado lo previsto en el citado precepto, así:

Respecto al **gasto ordinario** que debe contemplar la pensión de alimentos a favor de los mayores de edad, encontramos sentencias como SAP Barcelona (Sección 12ª) de 22 de julio de 2019 (rec. 216/2019) donde se considera gasto ordinario el ciclo educativo posterior a la enseñanza media necesario para la integración en el mercado de trabajo, sea formación profesional o universitaria, salvo el caso en que estas necesidades no estén cubiertas por el sistema público de enseñanza y se demuestre la necesidad de acudir a centros privados, normalmente, de coste considerable. En este sentido, en relación al coste de la matrícula universitaria, la SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 11 de mayo de 2010 (nº 302/2010. Rec. 497/2009) considera gasto ordinario la matriculada en universidad pública, mientras que será extraordinario si se trata de una universidad privada. La SAP Toledo del 19 de enero de 2010 (nº 15/2010, rec. 235/2009), determina que el gasto ordinario incluye con carácter general no solo la matrícula sino también la residencia.

**El gasto extraordinario** debe ser entendido como aquellos gastos imprevisibles pero necesarios, que ha de ser satisfecho por ambos progenitores, normalmente, a partes iguales, salvo pacto. En sintonía con lo comentado anteriormente, la TSJ Aragón de 11 de enero de 2012 (Nº 2/2012, Rec. 23/2011) considera que el gasto de universidad privada ha de ser considerado como un gasto extraordinario no necesario y, en defecto, no puede ser de cargo del progenitor que se opone a ello. La SAP Sevilla (Sección 2º) de 29 de junio de 2012 (Nº149/2012, Rec. 4168/2011) considera extraordinario solo el

gasto de matrícula universitaria; los libros, material, academias de apoyo, etc. son ordinarios. La SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 12 de noviembre de 2018 (Nº 768/2018, Rec. 314/2018), estima gasto extraordinario el gasto de universidad privada de la hija que no pudo ingresar en la enseñanza pública por no haber conseguido nota suficiente, por lo que, este gasto se encuentra fuera del concepto de alimentos ordinarios y sujeto al acuerdo entre ambos progenitores<sup>27</sup>.

### 3.8 LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Como ha quedado claro hasta ahora la pensión de alimentos no se extingue automáticamente por el hecho de cumplir la mayoría de edad. No obstante, cabe la modificación de la pensión de alimentos establecida mediante sentencia u otra resolución judicial en función de las circunstancias económicas del obligado al pago<sup>28</sup> y en función de las necesidades de los beneficiarios. Esta modificación ha de realizarse mediante el inicio de un procedimiento judicial denominado *modificación de medidas*.

---

<sup>27</sup> SAP de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 768/2018 de 12 Nov. 2018, Rec. 314/2018 (FJ 3º): **“Esta Sala ha venido considerando el gasto de Universidad privada como gasto extraordinario cuando su coste excede de forma importante del coste del gasto formativo previo, es decir, cuando los gastos por tales estudios rebasan los que se podrían considerar normales o habituales dentro del nivel económico de la familia. En este sentido el Auto de 26-9-2018 (ROJ: AAP B 6442/2018 - ECLI:ES:APB:2018:6442A ), Auto de 6-6-2018 ( ROJ: AAP B 3439/2018 - ECLI:ES:APB:2018:3439A) y Auto del 9-5-2018 (ROJ: AAP B 1684/2018 - ECLI:ES:APB:2018:1684A ) entre otros”**.

<sup>28</sup> Véase el artículo 147 del Cc: **“Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”**

Este procedimiento se interpone ante el mismo Juzgado que conoció del anterior procedimiento que fijó la pensión de alimentos<sup>29</sup>.

La modificación de la pensión de alimentos puede invocarse cuando se ha producido un cambio de circunstancias en relación a las que se contemplaron en el momento de fijar la pensión de alimentos y el momento actual en el que se pretende su cambio. Por tanto, la variación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para fijar la pensión de alimentos puede exigir su modificación posterior y su adaptación a la nueva realidad. En este sentido, la jurisprudencia<sup>30</sup> ha ido perfilando una serie de requisitos generales que deben concurrir para que se pueda instar un proceso de modificación de medidas.

1. Que se traten de **hechos surgidos con posterioridad a la sentencia que acordó la medida**. La situación ha de ser nueva e impredecible.
2. Que la variación suponga una **modificación “sustancial” o trascendente de las circunstancias que se tuvieron en cuenta inicialmente**. Por ejemplo, la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 3 de noviembre de 2003 establece que no podrá entenderse las simples fluctuaciones de ingresos carentes de importancia, como el aumento de los ingresos del alimentante a causa de la subida del IPC, como variación que permita instar la modificación de medidas.

---

<sup>29</sup> Véase el artículo 775.1 de la L.E.C., tras la modificación de 2015: “*El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas*”.

<sup>30</sup> SAP Ourense de 27 febrero 2007 y SAP de Murcia de 25 de julio de 2013.



3. Que estas **nuevas circunstancias revisten cierto grado de permanencia en el tiempo**, es decir, que no obedezca meros cambios de carácter transitorio.
4. Que **los hechos** que den lugar al cambio sustancial **sean ajenos a la voluntad del cónyuge que solicita la modificación, y no sean imputables** a la voluntad del mismo.
5. Finalmente, la existencia de **esa nueva situación** que da lugar a la modificación de medidas, **debe ser acreditada o probada por quien solicitó la modificación**. En el caso de que las alteraciones se hayan podido prever en el momento en el que se establecieron las medidas, no podrá traerse a colación, ya que atentaría contra el principio de cosa juzgada.

De la misma manera, que cuando se fija inicialmente la cuantía de las pensiones se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, véase el artículo 146 del Cc.<sup>31</sup>, este principio ha de mantenerse constante en el tiempo, de tal manera que en virtud de del artículo 147 del Cc. **es posible la modificación de la pensión, al alza o la baja, en función de si las magnitudes que se han utilizado para determinarla se incrementan o disminuyen**<sup>32</sup>. En relación a las circunstancias que se pueden invocar para solicitar un *aumento de la cuantía* destacan: el aumento de las mayores necesidades de los hijos, el aumento de la fortuna del obligado a prestar la pensión, y el descenso de los ingresos del progenitor con el que convivan los hijos. Por ejemplo, la SAP 701/2002 de Sevilla (Sección 8ª) de 11 de diciembre de 2002, Rec. 6886/2002, su

---

31 Véase el artículo 146 del Cc: “*La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quién los da y a las necesidades de quién los recibe.*”

32 UTRERA GUTIÉRREZ, J.L.: “Problemas que plantea el juicio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y necesidad de avanzar hacia un sistema de baremación que refuerce la seguridad jurídica”. *Diario La Ley*, Nº 9307, 27 de noviembre de 2018, Ed: Wolters Kluwer.



fundamento segundo determina que si los padres vienen a mejor fortuna, los hijos deben disfrutar de esa nueva situación, ya que los alimentos deben concederse en atención a dos factores, por un lado, a las necesidades de los hijos, y por otro lado, a los ingresos de los padres, por lo que si se produce una alteración en alguno de estos factores debe procederse a la modificación de la cuantía. En la citada sentencia, el propio padre reconoce que sus ingresos han aumentado, por lo que finalmente la audiencia aumenta la pensión de alimentos a 300€ por hijo.

En sentido contrario, la *reducción de ingresos* por parte del obligado al pago de la pensión de alimentos puede dar lugar a una minoración de su cuantía. En este sentido, la SAP de Asturias de 30 de marzo de 2002 determina la posibilidad de reducir la pensión alimenticia si se reducen los ingresos del progenitor obligado a su pago debido a un cambio de categoría profesional que suponga una disminución de sus ingresos. En muchas ocasiones (como veremos en las causas de extinción expuestas más adelante) la realidad económica actual ha aumentado las tasas de desempleo o los sueldos precarios, llegando incluso a suponer la extinción de la pensión alimenticia, aunque los tribunales deben estar al caso concreto siempre. En este punto, también es posible destacar la reducción de la pensión de alimentos en el caso de nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior al divorcio o la separación. La STS de 30 de abril de 2013 determina que el nacimiento de hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos en una relación anterior, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante son suficientes, para hacer frente a la obligación alimenticia y la que proviene de las necesidades de los



nuevos hijos. O la posibilidad que se ha planteado también ante nuestros tribunales de reducir la cuantía de la pensión en atención a esos trabajos esporádicos de la hija que han disminuido sus necesidades de dependencia, pero que no le permiten una independencia económica real<sup>33</sup>.

Finalmente, en relación al procedimiento de modificación de medidas al haber alcanzado el hijo la mayoría de edad, no interviene el Ministerio Fiscal, salvo que el hijo sea incapaz. Para iniciar el correspondiente procedimiento de modificación de medidas habrá de tener en cuenta, por un lado, *si el hijo permanece en la vivienda familiar y no tiene recursos*, o por el contrario, *el hijo tiene plena independencia económica y no conviviera con el progenitor custodio*. Para el primer caso, lo más conveniente, es demandar al progenitor custodio y solicitar en la demanda la intervención del hijo, pero no en calidad de demandado. Para el segundo caso, se estima necesaria la presencia del hijo mayor como parte demandada<sup>34</sup>. Realmente, esto no ha sido una cuestión pacífica en nuestros tribunales, existiendo resoluciones que entienden únicamente legitimado para instar la modificación de la medidas de la pensión de alimentos del hijo mayor los cónyuges que fueron parte en el procedimiento, como la SAP de Toledo, Sección 2º, núm. 261/2009, de 2 de octubre. En otro sentido, se considera necesaria la citación del hijo mayor cuya pensión se pretende modificar, como señala la SAP de Córdoba, Sección 2.ª, de 13 de abril de 2009 y la SAP de Ávila, Sección 1ª. Núm. 156/2000, de 24 de mayo. Rec., 115/2000. En esta línea, comparto opinión con autoras como MARTÍNEZ RODRÓGUEZ<sup>35</sup>, las cuales, consideran que si

33 SAP de A Coruña, Sección 3ª, Sentencia 226/2014 de 4 julio 2014, Rec. 141/2014.

34 Véase la AP de Mallorca de 24 de abril de 1998.

35 MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: “Legitimación para reclamar alimentos a favor de hijos mayores”. *Actualidad Civil*, edición Nº . 5. Ed. La Ley, 2008, pág. 590.





se estima al progenitor con el que convive el administrador (y perceptor de la pensión del hijo mayor), debe estimarse también que es dicho progenitor, y no el hijo, quien tiene legitimación para promover la modificación de medidas.

### **3.9 LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**

Como hemos visto la variación de las circunstancias pueden suponer una modificación de la pensión de alimentos, bien aumentándola o bien reduciéndola. Pero de la misma manera, esas nuevas circunstancias pueden suponer la extinción definitiva de la pensión alimenticia. **La extinción solo tendrá lugar cuando concurra alguna de las causas dispuestas en el artículo 150 y 152 del Cc.** A continuación, analizaremos como cada una de estas causas pueden conllevar el cese de la obligación alimenticia a favor de los hijos mayores de edad.

#### **1. POR MUERTE DEL ALIMENTADO O ALIMENTANTE:**

**El artículo 150 del Cc. dispone la cesión de la obligación de prestar alimentos por la muerte del obligado, y el artículo 152. 1º Cc, por la muerte del alimentista.** Lo cierto es que poco hay que decir sobre esta primera causa de extinción, pues la obligación de prestar alimentos se configura como una obligación personalísima, por lo que no puede ser transmitida la deuda alimenticia a los herederos, de la misma manera que el fallecimiento del alimentado cesa el estado de necesidad que origino la pensión de alimentos.



## 2. LA PEOR FORTUNA DEL ALIMENTANTE:

**Cuando la fortuna del obligado se redujera hasta tal punto que no pudiera satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia cesará la obligación a prestar alimentos<sup>36</sup>.** Como hemos concluido hasta ahora, los alimentos para hijos mayores de edad se encuentran en el marco de alimentos entre parientes, por lo que deben ser concebidos en sentido restrictivo obligando sólo a cubrir las necesidades indispensables, por este motivo, tiene mayor fuerza aquí la condición de precariedad económica del progenitor y el principio de proporcionalidad.

La peor fortuna del alimentante puede devenir por una situación de desempleo. En este sentido, la STS (Sala 1ª), núm 703/2014 de 19 de enero de 2015, deja sin efecto la obligación del padre que ha probado sus largos periodo de desempleo, encontrándose al punto de no poder satisfacer la pensión alimenticia sin desatender sus propias necesidades. También, la SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 440/2011 de 5 de julio tomo en consideración la peor fortuna del alimentante, dejando sin efecto la obligación de alimentos debido a que la situación económica del padre ha empeorado frente al momento en que se fijó la pensión de alimentos, además, en este caso, la hija no se encontraba estudiando ni trabajando. Ahora bien, a pesar de que la capacidad contributiva del obligado este compuesta por el producto de su trabajo, las rentas y por el capital, los tribunales han venido considerando que los alimentos no dependen únicamente de los rendimientos netos del trabajo, sino del conjunto de sus posibilidades

---

<sup>36</sup> Véase el artículo 152.2 del Cc.



económicas<sup>37</sup>. Incluso en algunos casos, se debe tener en consideración la aptitud o el potencial del demandado para obtener recursos<sup>38</sup>. Por lo que, no siempre un período de desempleo conllevará la extinción de la obligación a prestar alimentos, como hemos venido diciendo hasta ahora, siempre habrá de atender al caso concreto. Es doctrina más reciente, en este sentido, la Sentencia nº 298/2018 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 24 de mayo de 2018, donde declara que la hija de 30 años, que esta estudiando una carrera y ha tenido ocasión de desarrollar un mayor esfuerzo para terminarla, extinguida la pensión, debido además a los escasos recursos de su padre, que se encuentra ahora en situación de desempleo.

No obstante, en el supuesto de reducción de los ingresos de un trabajador por cuenta propia que pretende la rebaja o el cese la la pensión alimenticia, presenta mayor dificultad a la hora de acreditar esa disminución de ingresos en el proceso, por lo que en la práctica suelen desestimarse por falta de prueba. Pero, en definitiva, la peor fortuna del alimentante puede traer consigo el cese de la obligación a prestar alimentos, siempre y cuando esta posterior situación de insolencia del obligado quede acreditada en el proceso.

### **3. CUANDO EL ALIMENTISTA PUEDA EJERCER UN OFICIO, PROFESIÓN O INDUSTRIA, O HAYA ADQUIRIDO UN DESTINO O MEJORADO DE FORTUNA:**

---

37 SAP de Teruel (Sección 1ª), núm. 23/2009 de 28 enero

38 SAP de Barcelona (Sección 12ª), núm. 360/2006 de 26 mayo



En palabras de RINCÓN ANDREU<sup>39</sup>, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha dispuesto que para que **cese la obligación de prestar alimentos es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una *posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva***. No hay duda así en la posible extinción de la pensión cuando el hijo mayor de edad ha terminado sus estudios y ha celebrado un contrato de trabajo, por ejemplo, la SAP de Barcelona (Sección 12<sup>a</sup>), de 9 de diciembre de 2002 declaró la extinción de alimentos a favor de la hija de 25 años que lleva un año trabajando y recibiendo ingresos superiores al salario mínimo interprofesional. Pero, en otros caso, aún cuando no se encuentra trabajando pero si tiene la posibilidad efectiva de acceder al mercado, también es posible el cese de la prestación alimenticia, en este sentido, la SAP de Barcelona (Sección 18<sup>a</sup>), Núm. 102/2014 de 12 febrero suprime la pensión de alimentos a la hija mayor de edad que ha finalizado sus estudios universitarios y se considera que se encuentra en condiciones de acceder a un trabajo que le reporte ingresos.

Cuando hablamos de la posibilidad de ejercer un oficio por parte del alimentado tras la finalización de sus estudios, es bastante improbable, debido a la realidad económica que nos aborda, que el trabajo se ajuste a la titulación académica obtenida. Es por ello, que los tribunales han venido considerando que si la ocupación laboral aporta suficientes recursos para adquirir una independencia, no será condicionante la adecuación estricta a los estudios que se han realizado para liberar a los padres. Véase por ejemplo la SAP de Barcelona (sección 18<sup>a</sup>), de 9 julio 2004, dónde la hija comenzó

---

39 RINCÓN ANDREU, G.: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”. *Diario La Ley*, N<sup>o</sup> 9156, 12 de Marzo 2018, ed. Wolters Kluwer.



con un contrato en formación y posteriormente celebró un contrato temporal percibiendo un ingreso mensual de aproximadamente 500 euros, considerando el tribunal extinguida la pensión a pesar de ser un contrato de trabajo no superior al salario mínimo interprofesional. En este contexto, cabe citar la SAP de Barcelona (Sección 12ª), núm. 611/2014 de 10 de Octubre, que acuerda la extinción desde la fecha en que la hija mayor de edad accedió al mundo laboral cuando suscribió el contrato con la empresa, pero expresa que no debe ser tenidas en cuenta a efectos de determinar la fecha de extinción de la pensión el contrato en prácticas retribuidas que había suscrito anteriormente. Por lo tanto, cabe concluir que también se extingue cuando el hijo se incorpore al mercado laboral mediante contratos precarios<sup>40</sup>, o incluso, cuando ha venido realizando trabajos temporales<sup>41</sup>. También, han reconocido la posibilidad de su extinción cuando el hijo mayor este disfrutando de una beca, mientras realiza sus estudios en el extranjero, pues la beca concedida sirve para su sustento<sup>42</sup>.

Ahora bien, la “*mejora de fortuna*” puede producirse incluso de forma fortuita, sin provenir de una actividad laboral, como por ejemplo, ser beneficiario de una herencia, ganar el premio de un juego, etc. En cualquier caso, el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad por lo que no le será precisa la cuantía correspondiente a los alimentos. No obstante, existen determinados supuestos dónde no se contempla la extinción del derecho pero sí determina una reducción de su cuantía por percepción de ciertos ingresos del alimentado (SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm.

---

40 SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 425/2015 de 9 de junio

41 SAP Tarragona (Sección 1ª), de 5 de mayo de 2015

42 SAP de Barcelona (Sección 12ª), de 11 de octubre de 2002



561/2014), por ejemplo, cuando se trabaja sustituyendo los meses de verano (SAP de Barcelona (Sección 12ª), núm. 406/2015 de 10 de junio), o cuando se realiza unas prácticas remuneradas (SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 6/2014 de 8 de enero).

#### 4. CUANDO CONCURRA ALGUNA CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DEL ALIMENTADO:

La cuarta causa de de extinción de la obligación de alimentos prevé el cese de la obligación **cuando el alimentista hubiese cometido alguna de las causas de las que dan lugar a la desheredación**. Las causas de desheredación vienen recogidas en los arts. 852 y 852 del Cc. No obstante, estas causas de desheredación como limitativas de derechos, en este caso, del derecho legal de alimentos entre parientes, son de *interpretación restrictiva*, conforme al principio según el cual las normas privativas de derechos deben ser objeto de restrictiva interpretación. Ello implica que la causa de desheredación alegada como causa que impediría el establecimiento de una pensión **ha de estar cumplidamente acreditada**, en atención asimismo a su propio fundamento, que no es otro que el de evitar que una persona se vea obligada legalmente a prestar alimentos a otra que ha tenido respecto a ella un comportamiento o conducta socialmente reprochable y cuyo reproche recoge la ley como sanción al sujeto que en principio tiene el derecho, privándole del mismo, evitando el mantenimiento de una carga u obligación que ha perdido su fundamento<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> SAP de Barcelona (Sección 18.ª), núm. 267/2014 de 22 abril.



En esta línea de pensamiento, al ser las causas de desheredación de naturaleza sancionadora, nuestro Código civil las ha interpretado y aplicado de forma restrictiva. Sin embargo, ha hecho un esfuerzo para adaptar dichas causas a la actualidad social. En este punto, es necesario citar la sentencia 258/2014, de 3 de junio de 2014 que califica el maltrato psicológico como justa causa de desheredación. En el caso analizado por el Tribunal Supremo se trata de unos hijos que ejercieron maltrato psicológico sobre el padre y por este hecho fueron desheredados, admitiéndose que no solo se incluye en estas causas el maltrato de obra, sino que por analogía debe ser añadido el maltrato psicológico. En la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en el concepto que encierra el maltrato de obra. Finalmente, en la sentencia de 2014 el tribunal considero probada la conducta de menosprecio y de abandono familiar al quedar evidenciado que en los últimos siete años de vida del causante enfermo sus hijos no mantuvieron el contacto ni se interesaron por él, situación que cambió tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios. La citada doctrina ha sido confirmada por la sentencia 59/2015, de 30 enero, en la que el maltrato psicológico que provocó el hijo en la madre al forzarla a donarle la mayoría de su patrimonio se considera como causa de desheredación. En definitiva, el Tribunal Supremo a partir de las dos sentencias citadas ha hecho asimilación del maltrato psicológico con la causa de desheredamiento dispuesta en el párrafo segundo del art. 853 del Cc.

Luego, las modernas estructuras familiares, como por ejemplo el hecho de contraer un nuevo matrimonio, o tener hijos con otras parejas, propician situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con todos o alguno de sus hijos o



mantienen una relación deteriorada. Hasta ahora, queda claro que es admisible el maltrato psicológico como causa de desheredación, y por consiguiente, como causa de extinción de la pensión de alimentos en virtud del artículo 152 del Cc. en relación con el art. 853 del Cc. como hemos expuesto. En este sentido, se ha planteado otra línea de debate, donde inicialmente se venía entendiendo la imposibilidad de alegar como causa de extinción la negativa a mantener relación el alimentista con el obligado al pago de la pensión, pues entendía el Tribunal Supremo que para invocar esta causa de extinción debemos estar ante auténticos actos de maltrato, y esos maltratos afecten psicológicamente a la persona alimentante. En esta línea, la Audiencia Provincial de Albacete en Sentencia 320/2016, de 14 de julio, Rec. 383/2016 señala que la “*ausencia de relación afectiva*” entre el padre alimentante y la hija alimentista no puede fundar la extinción de la pensión de alimentos que aquél viene obligado a satisfacer a favor de ésta. Pero en sentido contrario, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (STS 104/2019 de 19 de febrero, rec. 1434/2018) abre la puerta a que las pensiones que se pagan a hijos mayores de edad **se extingan si se demuestra que no hay relación afectiva ni personal y que esta situación es imputable a los jóvenes**. La sentencia de instancia estimó la demanda de modificación de medidas definitivas y declaró extinguida la pensión de alimentos a favor de los hijos de 25 y 20 años debido a la nula relación personal que mantenían con el padre desde hace años y su total rechazo hacia él, considerando ésta causa como una alteración sustancial de las circunstancias existentes cuando se dictó la sentencia de divorcio. De esta manera, la sentencia de 2019 del Tribunal presenta una solución ante el problema jurídico que plantea la realidad social. En definitiva, lo relevante para apreciar la causa de extinción de la pensión será **la falta**





**de relación manifiesta entre padre e hijos**, siendo esta de modo principal y relevante imputable a éstos.

5. CUANDO LA NECESIDAD DEL ALIMENTISTA PROVENGA DE MALA CONDUCTA O FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO:

La última causa de extinción del artículo 152 del Cc. dispone que la obligación de alimentos cesará también “*cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa*”. Atendiendo las concretas circunstancias del caso, debe ser la autoridad judicial quien decida si un determinado comportamiento ha de ser calificado como una “*mala conducta*” causante de la necesidad, siendo necesario que esa conducta se mantenga para que así tenga efectos extintivos. En la línea de MARTÍNEZ RODRÍGUEZ<sup>44</sup>, de entre todas las situaciones que cabe incluir en esta causa, merece especial atención, debido a su trascendencia real en la actualidad: la falta de aplicación del alimentista. Así, al amparo de esta causa se extinguen pensiones percibidas por descendientes mayores de edad que no pueden alegar necesidad alguna, pues ni finalizan sus estudios, ni intentan abrirse camino en el mercado laboral, concluyendo de esta manera que, la necesidad y la falta de recursos son imputables al propio hijo.

Tanto la doctrina consolidada por el Tribunal Supremo, como la jurisprudencia menor son muy explícitos al respecto, disponiendo que “*los alimentos a los hijos no se*”  
44 MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: La extinción de la obligación de alimentos. Ed. La Ley, Madrid, 2002.



*extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que estos alcanzan la "suficiencia" económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo"<sup>45</sup>. En este sentido, la SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 530/2014 de 15 julio hace hincapié en que los gastos de instrucción o educación, tratándose de un hijo mayor, solo deben comprenderse cuando no hubiera terminado su formación por causa que no le sea imputable. A tal efecto se pronuncia la STS 395/2017 de 22 de junio, que acuerda extinguir la pensión alimenticia del hijo mayor de edad ya que reunía capacidades suficientes para haber completado su formación académica, debiéndose las interrupciones y la prolongación en el tiempo a su escasa disposición para el estudio, y además, no constar intento de inserción laboral. La SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 734/2006 de 30 de noviembre, extingue la pensión porque el hijo de 20 años, no estudia, ni trabaja al considerar que tiene impedimentos para trabajar, y su falta de interés en terminar su formación.*

Pero en otra línea, cabe citar la SAP de Salamanca (Sección 1ª), Sentencia 418/2016 de 24 de Oct., Rec. 449/2016 donde no se accede a la solicitud del padre de extinguir la pensión establecida a favor de su hijo mayor de edad, pues solo tiene 19 años, considerando esta edad muy temprana como para estimar que no ha terminado su formación educativa y profesional por causa a él imputable. No obstante, la Audiencia si tiene en cuenta la conducta negativa que tiene el hijo desde los 16 años, y por ello, procede a limitar a un plazo de cuatro años la duración de la pensión. Como vemos, en ocasiones nuestros tribunales no optan por una extinción definitiva, sino que fijan un plazo temporal. En esta la línea, la SAP de Granada 345/2018, de 21 de Septiembre

---

<sup>45</sup> STS (Sala 1.ª), núm. 991/2008 de 5 noviembre y núm. 547/2014 de 10 octubre.



dispone que por su propia naturaleza la pensión de alimentos fijada en un procedimiento matrimonial tiene vocación temporal y una vez que los hijos cesan sus estudios y se incorporan al mundo laboral, o se encuentran en condiciones para acceder al mismo, la pensión carece de fundamento y se extingue.

En definitiva, la conducta del hijo mayor de edad es determinante para que se extinga la pensión. Así la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 95/2019, de 14 de Febrero de 2019, considera acertada la Sentencia de la Audiencia que fija *un límite temporal de un año de la pensión alimenticia*, entendiéndose que ese es un plazo razonable para adaptarse el hijo a su nueva situación económica, aún teniendo en cuenta que el nulo rendimiento académico le hace acreedor de una próxima extinción de la pensión, conforme al art. 152.5 del Cc.

## **5. CONCLUSIONES:**

La obligación jurídica por la cual una persona queda obligada a prestar todo lo necesario para la subsistencia de otra no cesa una vez cumplida la mayoría de edad. No obstante, el derecho de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, es una materia que, aunque en apariencia parece sencilla, cuando se profundiza en su estudio se observa la amplia problemática y trascendencia práctica que tiene.

En primer lugar, considero acertada la limitación o el alcance restrictivo que se debe hacer de esta obligación alimenticia a favor de los hijos mayores de edad, pues nos situamos en el marco de alimentos entre parientes, estando obligado el progenitor



exclusivamente a sufragar aquellos gastos indispensables para la subsistencia del hijo; Así, como la mayor relevancia que se le da a la condición de precariedad económica del progenitor y el principio de proporcionalidad en la concurrencia o no de la pensión, pues de lo contrario, se podría favorecer a situaciones de *parasitismo social*, en la que los jóvenes optan por una aptitud pasiva frente a la consecución de una independencia económica que les permita su autosuficiencia.

En segundo lugar, me parece adecuado que sea el progenitor con quien conviva el hijo quién inicie el procedimiento para instar, modificar o extinguir la pensión alimenticia. Pues, por ejemplo, en los casos en los que se pretenda una modificación de la cuantía fijada cuando el hijo era menor de edad, parece obvio traer a colación a los sujetos del anterior proceso, y no instar un nuevo procedimiento con el hijo. Ello, sin perjuicio de la vía prevista en el artículo 250.1.8ª de la L.E.C., cuando no concurren los requisitos previstos en la ley.

En tercer lugar, como hemos visto, es posible la modificación de la pensión de alimentos cuando se ha producido un cambio de circunstancias sustancial en relación a las que se contemplaron en el momento de fijar la pensión de alimentos y el momento actual en el que se pretende su cambio. Estas modificaciones pueden hacerse tanto al alza como a la baja, en función de si las magnitudes que se han utilizado para determinarla se incrementan o disminuyen. Claramente, el procedimiento de modificación de medidas resulta indispensable a la hora de abordar la pensión de alimentos en los mayores de edad, pues la mayoría de procedimientos que se instan en relación a una pensión de alimentos encuentran su sentido en este procedimiento. Por



ejemplo, el aumento de las necesidades del hijo, o la reducción de los ingresos del progenitor con el que convive el hijo mayor, son circunstancias que pueden conllevar un aumento en la cuantía de la pensión. O en sentido contrario, la reducción de ingresos del progenitor obligado a dar alimentos, o incluso, los trabajos esporádicos del hijo mayor que le permitan cierta independencia, se han venido admitiendo como factores válidos para solicitar una reducción en la cuantía. En relación a la legitimación para promover la modificación de medidas, comparto opinión con autoras como MARTÍNEZ RODRÓGUEZ<sup>46</sup>, al considerar al progenitor con el que convive el hijo, como el administrador y perceptor de la pensión del hijo mayor, pues de lo contrario, a mi parecer, dejaría incluso de tener sentido esta figura que trae su máxima relevancia en un procedimiento de nulidad, separación o divorcio entre los cónyuges con descendencia, debiendo pasar a otro ámbito, si bien en la relación entre parientes, pero ya no en un procedimiento que pretende la modificación de medidas fijadas anteriormente en un procedimiento de nulidad, separación o divorcio.

Finalmente, en relación a lo anterior, en ocasiones las variaciones sustanciales que pueden presentarse a lo largo de la prestación de alimentos pueden desembocar no sólo en la modificación de la obligación, sino también en la extinción definitiva de la misma. Aunque nuestro Código civil las contemple en los artículos 150 y 152, lo cierto, es que la jurisprudencia ha optado por una interpretación adecuada a las circunstancias del momento y al caso concreto. Por ejemplo, la SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 734/2006 de 30 de noviembre, acuerda la extinción de la pensión del hijo de 20 años,

---

<sup>46</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: “Legitimación para reclamar alimentos a favor de hijos mayores”. *Actualidad Civil*, edición Nº . 5. Ed. La Ley, 2008, pág. 590.



que ni estudia ni trabaja, siendo éstas dos situaciones imputables a la actitud del hijo; mientras que, la SAP de Salamanca (Sección 1ª), Sentencia 418/2016 de 24 de Oct., Rec. 449/2016, no extingue la pensión de alimentos a favor del hijo de 19 años, considerando esta edad muy temprana como para considerar que no ha terminado su formación por causa a él imputable. Éstas dos sentencias son un ejemplo claro de cómo atendiendo a las circunstancias concretas del caso, alegando la misma causa de extinción, se puede fallar en uno u otro sentido. Ello no es más que un reflejo, a mi parecer, de la realidad práctica de nuestros juzgados. Ahora bien, no siempre nuestros tribunales han optado por la extinción definitiva, sino que, fijan un plazo temporal razonable que permitan al hijo bien adaptarse a las nuevas circunstancias o simplemente le dan una nueva oportunidad para reunir las condiciones que le hagan merecedor del disfrute de la pensión alimenticia.

## **5. BIBLIOGRAFÍA.**

- **FUENTES DE CONSULTA:**

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- AFONSO RODRÍGUZ, M.<sup>a</sup> E., “Comentario artículo 93 CC”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., et. al. (Dir.), *Código civil comentado*, Vol. I, Aranzadi, Cizur Menor, Murcia, 2011.
- ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M.M.: “Fijación del momento a partir del cual se puede solicitar la pensión de alimentos”. *Actualidad Civil*, N.º 6, Junio 2014, pág.. 734, tomo 1, Ed. WOLTERS KLUWER.
- BLANCO SARALEGUI, J. M: “Pensión de alimentos a hijos mayores de edad”. *Diario La Ley*, Nº 9163, 21 de Marzo de 2018, ed. Wolters Kluwer.
- DE PABLO CONTRERAS, P.: “El Parentesco. La obligación legal de alimentos”, en AA.VV. (DE AGUIRRE ALDAZ, C.M): *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*. ed. 5ª. Ed. Edisofer, 2016, pág 37.
- DÍEZ-PICAZO, L Y PONCE DE LEÓN. L Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de derecho civil. Volumen IV. Tomo I: Derecho de Familia*, ed. 11ª. Ed.Tecnos, 2012, Madrid.



- GALLARDO RODRÍGUEZ, A.: “Límite temporal y causa de extinción de la pensión a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”. *La Ley Derecho de familia*, Nª 24, 2019, ed. Wolters Kluwer.
- GONZÁLEZ MERCHÁN, M.: “La pensión de alimentos a hijos mayores de edad en mediación y en el proceso judicial.” *Diario La Ley*, Nª 9195, 11 de Mayo de 2018, ed. Wolters Kluwer.
- GONZÁLEZ DEL POZO, J. P.: “Estudio del proceso especial y sumario, en materia de familia, creado por el Real Decreto Ley n.º 16/2020, de 28 de abril”. *Diario La Ley*, N.º 9624, 4 de Mayo de 2020, ed. Wolters Kluwer.
- MADRIÑAN, M.: *Filiación, patria potestad y relaciones familiares en las sociedades contemporáneas. (Volumen I)*. Ed. Tecnos, 2014, Madrid.
- MAGRO SERVET, V.: “Inexistencia de causa para la extinción de la obligación de la pensión alimenticia en los casos de pérdida de afecto del alimentista”. *Diario La Ley*. Nª 9028, 25 de Julio de 2017, Ed. Wolters Kluwer
- MARTÍN AZCANO, E. M.: “Alimentos del hijo mayor afectado por discapacidad en el proceso matrimonial”. *Actualidad civil*, Nª 10, Octubre 2014, tomo 2, Ed. La Ley.





- MARTÍNEZ DEL TORO, S.: “La extinción de los alimentos a los menores por razón de la edad de éstos ”. *Práctica de Tribunales*, N.º 134, Septiembre- Octubre 2018, Ed WOLTERS KLUWER.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: “La extinción de la obligación de alimentos”. Esta doctrina forma parte del libro: *La obligación legal de alimentos entre parientes*. edición Nº 1, Ed. La Ley, Madrid, 2002.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N.: “Legitimación para reclamar alimentos a favor de hijos mayores”. *Actualidad Civil*, edición Nº . 5. Ed. La Ley, 2008, pág. 590.
- MORENO VELASCO, V.: “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio”. *Diario La Ley*, Nº 7433, 28 de Junio de 2010, ed. La Ley.
- PARDILLO HERNÁNDEZ, A.: *El derecho de familia en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Ed. Tirant lo Blanch, 2017.
- RINCÓN ANDREU, G.: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”. *Diario La Ley*, Nª 9156, 12 de Marzo 2018, ed. Wolters Kluwer.
- UTRERA GUTIÉRREZ, J.L.: “Problemas que plantea el juicio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y necesidad de

avanzar hacia un sistema de baremación que refuerce la seguridad jurídica”.  
*Diario La Ley*, N<sup>o</sup> 9307, 27 de noviembre de 2018, Ed: Wolters Kluwer.

- **JURISPRUDENCIA:**

- SAP de Asturias, Sección 5<sup>a</sup>, de 27 de febrero de 2019.
- SAP de Tarragona de 31 de julio de 2008.
- SAP de Tarragona (Sección 3.<sup>a</sup>), de 4 abril 2001.
- SAP Tarragona (Sección 1<sup>a</sup>), de 5 de mayo de 2015.
- SAP de Toledo, Sección 1<sup>a</sup>, de 28 de septiembre de 2001.
- SAP de Murcia, sección 5<sup>a</sup>, núm. 226/2009, de 20 de octubre, Rec. 256/2009.
- SAP de Murcia de 25 de julio de 2013.
- SAP Ourense de 27 febrero 2007.
- SAP de Cádiz, Sección 5<sup>a</sup>, Sentencia 116/2019 de 18 de febrero de 2019, Rec. 76/2018.
- SAP de A Coruña, Sección 3<sup>a</sup>, Sentencia 226/2014 de 4 julio 2014, Rec. 141/2014.
- SAP de Granada 345/2018, de 21 de Septiembre.
- SAP de Salamanca (Sección 1<sup>a</sup>), Sentencia 418/2016 de 24 de Oct., Rec. 449/2016.
- SAP de Albacete en Sentencia 320/2016, de 14 de julio, Rec. 383/2016.
- SAP de Córdoba, Sección 2.<sup>a</sup>, de 13 de abril de 2009.
- SAP de Ávala, Sección 1<sup>a</sup>. Núm. 156/2000, de 24 de mayo. Rec., 115/2000.



- SAP Sevilla (Sección 2º) de 29 de junio de 2012 (Nº149/2012, Rec. 4168/2011) .
- SAP de Santa Cruz de Tenerife de 3 de noviembre de 2003.
- SAP 701/2002 de Sevilla (Sección 8ª) de 11 de diciembre de 2002, Rec. 6886/2002.
- SAP de Asturias, de 30 de marzo de 2002.
- SAP Toledo del 19 de enero de 2010 (nº 15/2010, rec. 235/2009).
- SAP de Toledo, Sección 2º, núm. 261/2009, de 2 de octubre.
- SAP de Málaga, Sección 7ª, de 27 de febrero de 2006.
- SAP de Alicante de 1 de junio de 2000 la STS de 22 de junio de 2017 la sentencia 603/2015, de 28 de Octubre.
- SAP Barcelona (Sección 12ª) de 22 de julio de 2019 (rec. 216/2019)
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 565/2006 de 22 Sep., Rec. 90/2006.
- SAP de Barcelona (Sección 12.ª), núm. 724/2016 de 20 de octubre.  
SAP de Barcelona (Sección 18ª), sentencia 14.06.2018.
- SAP de Barcelona (Sección 12.ª), núm. 200/2006 de 24 marzo
- SAP de Barcelona (Sección 12ª), núm. 724/2016 de 20 de octubre.
- SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 425/2015 de 9 de junio.
- SAP de Barcelona (Sección 12ª), de 11 de octubre de 2002.
- SAP de Barcelona (Sección 12ª), núm. 360/2006 de 26 mayo.
- SAP de Teruel (Sección 1ª), núm. 23/2009 de 28 enero.
- SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 734/2006 de 30 de noviembre.
- SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 530/2014 de 15 julio.
- SAP de Barcelona (Sección 18ª), Núm. 102/2014 de 12 febrero.



- SAP de Barcelona (Sección 12ª), de 9 de diciembre de 2002.
- SAP de Barcelona (sección 18ª), de 9 julio 2004.
- SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 561/2014.
- SAP de Barcelona (Sección 12ª), núm. 406/2015 de 10 de junio.
- SAP de Barcelona (Sección 18ª), núm. 440/2011 de 5 de julio,
- SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 11 de mayo de 2010 (nº 302/2010. Rec. 497/2009),.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 768/2018 de 12 Nov. 2018, Rec. 314/2018
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, núm 267/2014 de 22 abril.
  
- TSJ Aragón de 11 de enero de 2012 (Nº 2/2012, Rec. 23/2011).
  
- STS (Sala de lo Civil) de 24 de mayo de 2018 (nº 298/2018)
- STS (Sala 1ª), núm 703/2014 de 19 de enero de 2015.
- STS (Sala de lo Civil), núm. 547/2014 de 10 octubre
- STS (Sala Primera, de lo Civil), Sentencia 156/2017 de 7 Mar. 2017, Rec. 217/2015
- STS (Sala 1.ª), núm. 991/2008 de 5 noviembre y núm. 547/2014 de 10 octubre
- STS 411/2000, de 24 de abril de 2000, Rec. 4618/1999,
- STS 432/2014, de 12 de julio de 2014, Rec. 79/2013.
- STS (Sala Primera, de lo Civil), Sentencia 147/2019 de 12 Mar. 2019, Rec. 2762/2016.



- STS (Sala Primera, de lo Civil) Sentencia 156/2017 de 7 Mar. 2017, Rec. 217/2015.
- STS, (Sala 1ª), de 28 de noviembre de 2006.
- STS (Sala Primera, de lo Civil) Sentencia 603/2015 de 28 Oct. 2015, Rec. 2802/2014.
- STS (Sala de lo Civil) de 1 de marzo de 2001 (Sentencia num. 395/2017 de 22 junio, Rec. 46/1996).
- STS (Sala de lo Civil) de 21 de diciembre de 2017 (Sentencia 699/2017, , Rec. 1927/2017).
- STS (Sala de lo Civil) de 22 de julio de 2015 (Sentencia núm. 661/2015).
- STS (Sala de lo Civil) de 12 de febrero de 2015 (Sentencia núm 55/2015).
- STS (Sala de lo Civil) de 25 de abril de 2016 (Sentencia núm. 275/2016).
- STS (Sala de lo Civil) de 19 de febrero de 2019 (Sentencia núm.104/2019, rec. 1434/2018).